



INFORME N° 666

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, [REDACTED] abogado, en su carácter de representante legal de [REDACTED] y en nombre y representación del señor [REDACTED], interpone recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 151/152, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

El recurrente cuestiona la interpretación del Organismo en cuanto al trato fiscal dispensado por la inspección a las ventas mayoristas y minoristas de combustibles y lubricantes.

Sostiene que es incausado y arbitrario el ajuste sustentado en la aplicación de la alícuota del 3,25% como si se tratara de expendio al público, resultando correcta la liquidación del gravamen resultante de la aplicación de la alícuota del 0,25% por tratarse las ventas manifiestamente de comercialización al por mayor.

Fundamenta sus dichos entendiendo que las ventas encuadran en lo dispuesto por los Decretos N° 58/97 y N° 2336/04, considerando que al ser posteriores a la Ley 10.794 (BO 29/1/92), deben regir sobre la materia, deduciendo de ello que al compatibilizar los decretos precitados con los artículos 126 y 138 inciso a) in fine del Código Fiscal vigente, la comercialización de combustibles líquidos a productores primarios, comerciantes, industriales o empresas prestadoras de servicios, debe entenderse al por mayor cuando los bienes vendidos -cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica.

Impugna los intereses liquidados y cuestiona la multa por omisión que fuera aplicada, como así también la graduación de la misma aduciendo que no se encuentra motivada resultando excesiva e irrazonable.

Alega violación de las garantías constitucionales de razonabilidad y capacidad contributiva.

Se agravia por la extensión de la

responsabilidad en la persona del señor [REDACTED], Presidente del Directorio de la firma.

Hace expresa reserva del caso Constitucional Provincial y del caso Federal.

Por último dejan ofrecida prueba informativa y pericial contable.

A fs. 149 se expide el Departamento de Grandes contribuyentes, informando que en Expediente N° 13301-0169018-3 se ha determinado que la actividad desarrollada por la empresa de marras es la "venta al público de combustibles líquidos", implicando que la actividad descripta debe tributar al 3,25%.

A fs. 190/193 Subdirección de Asesoramiento Fiscal mediante Informe N° 017/10 aconseja no hacer lugar al recurso incoado.

Respecto a lo planteado en primer lugar, debemos tener en cuenta lo previsto en el Artículo 126 del Código Fiscal (t.o.1997 y modificatorias), el que textualmente reza: *"Entiéndase por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado."*

Por su parte debemos remarcar que el artículo 139 inc. a) establece que la base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe de las compras y ventas en el caso de la comercialización de combustibles líquidos.

Es importante señalar que la norma especial en materia de combustibles líquidos es la Ley 10794 (B.O. 19618 del 29/01/1992), mediante la cual esta Provincia se adhirió al régimen instituido por las disposiciones del Título III de la Ley Nacional N° 23966 y modificatorias, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Asimismo, como base del convenio entre la Provincia y la Nación, se establecieron las modificaciones pertinentes a las disposiciones fiscales vigentes.

Cabe acotar, además, que el Decreto 58/97 y 2336/04, son meramente interpretativos para las situaciones no expresamente contempladas en el Código Fiscal, criterio seguido por esta Administración en los reportes emitidos, entre otros el 98/01, 351/04,



INFORME N° 666

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

981/04; 594/07, 631/07, 784/07, 852/07, 141/08, 169/08, 634/08, 1016/08, 031/09, 040/09, 334/09, 075/10 y 172/10.

Es dable señalar que, como refuerzo del temperamento adoptado, se ha expedido en el mismo sentido y ante un caso de similar naturaleza al que nos ocupa, la Fiscalía de Estado mediante Dictamen 1243/2010 –de fecha 07 de diciembre de 2010–, cuya copia se adjunta.

Por ello y a fin de clasificar correctamente las ventas de combustibles, resultó necesario conocer la actividad de los adquirentes y destino que éstos dieron a dichos bienes, a efectos de verificar si se cumplió o no la condición de reventa en el mismo estado y, según el caso, determinar las bases imponibles y aplicar las alícuotas del 3,25% o del 0,25% para el expendio al público de combustibles líquidos o a la comercialización mayorista de dicho producto, respectivamente, estipuladas en el inciso g) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual, hoy bajo el Título Actividades Especiales, inciso m) del referido artículo 7, conforme a las modificaciones incorporadas por la Ley 13065.

En consecuencia y no habiéndose agregado nuevos elementos que permitan variar lo actuado, entendemos que el razonamiento seguido por esta Administración ha sido el correcto, toda vez que, los importes de los ingresos imponibles correspondientes a la venta de Combustibles, fueron obtenidos de las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente a través del Sistema Osiris, y los ajustes impositivos que se cuestionan fueron determinados como consecuencia de un control fiscal interno llevado a cabo por el Organismo a la firma de marras.

En lo que refiere a las tasas de interés, debemos resaltar que las mismas se encuentran previstas en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y han sido fijadas por las resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía, en un todo de acuerdo a las previsiones del Decreto 1560/91.

En lo atinente a las multas, las mismas están establecidas en el artículo 45 del Código Fiscal vigente y la graduación se efectuó de acuerdo a lo estipulado en la Resolución General 04/98 de esta Administración Provincial.

En lo tocante a la extensión de la responsabilidad en la persona del señor [REDACTED], Presidente del Directorio de la firma, debemos resaltar que la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

Respecto a la formal reserva del planteo para el reconocimiento de los derechos constitucionales por ante las instancias pertinentes, debemos aclarar que es un derecho que les asiste, aunque no es una discusión a plantear en este ámbito, dado la naturaleza administrativa del presente recurso.

En consecuencia y sobre la base de todo lo precedentemente manifestado, corresponde no hacer lugar al recurso incoado por [REDACTED] y por el Sr. [REDACTED] Presidente del directorio de dicha firma.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de diciembre de 2010.

gr/la.

Dra. MARÍA LUCILA ARANDA
Asesora

DR. ABELARDO LOSSADA
JEFE DIVISION LEGAL TRIBUTARIA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de diciembre de 2010.

gr.



C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 0731/06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



REF: [REDACTED]
[REDACTED]

s/control cumplimiento.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 05 de enero de 2011.

A los fines dispuestos por Resolución Individual N° [REDACTED], cuyas copias se adjuntan, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.

Se deja constancia que este decisorio se comunicará a la Delegación Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuando finalice el período de fería de dicho Organismo.

gm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
■/c Resol. Int. 026/09
Administración Pcial. de Impuestos